18

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 3 de febrero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0111
CALI, tres de febrero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE contra ANDRES COLLAZOS GOMEZ, se allega memorial de cesión del Crédito.

Revisado el proceso, se observa que se decretó la terminación por desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

Agregar sin consideración el anterior escrito, toda vez que por auto de fecha noviembre 2 del año pasado, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 20 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 07 FEB 2022
La Secretaria

153

RAD.: 2020-00683-00

CONSTANCIA: A despacho del señor juez para lo de su competencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, febrero 3 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero tres de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso VERBAL adelantado por CONFECCIONES MIDY SAS contra AYCO LTDA EN REORGANIZACION, visto que el perito informa que no puede asistir a la audiencia programada para el 17 de febrero de la cursante anualidad, por tener en esa misma fecha una inspección judicial con el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y que de manera virtual estará a atento a la audiencia.

Siendo que la presencia del perito se requiere para aclarar su dictamen, se fijará una nueva fecha.

RESUELVE:

FIJAR como fecha para continuar la audiencia de conformidad con los arts. 372 y 373 del CGP, el día diecisiete (24) del mes de marzo del año 2022, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 20 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 07 FEB 2022.

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 230

Radicado:	76001-40-03-019-2021-01051-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LARRY CORDOBA SALAZAR
Motivo:	MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. presenta demanda en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada LARRY CORDOBA SALAZAR.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se librará la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado**:**

RESUELVE:

1. ORDENAR a la parte demandada LARRY CORDOBA SALAZAR que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, pague en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero**:**

1.1. Por el pagaré No. 557723201

1.1.1. La suma de $1.071.952.00Mcte. Por concepto de saldo total insoluto de la cuota correspondiente al mes de MAYO del 2021, el cual se discrimina así:

- Por concepto de capital la suma de **$205.748.65Mcte**.

- Por concepto del valor del seguro la suma de **$23.800.00Mcte**

1.1.2. Por lo intereses remuneratorios la suma de **$866.203,35Mcte** calculados desde el 06 de Abril de 2021 hasta el 05 de Mayo del 2021.

1.1.3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Mayo del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.4. La suma de $1.071.952.00Mcte. Por concepto de saldo total insoluto de la cuota correspondiente al mes de JUNIO del 2021, el cual se discrimina así:

- Por concepto de capital la suma de **$260.478.00Mcte**.

- Por concepto del valor del seguro la suma de **$23.800.00Mcte**

1.1.5. Por lo intereses remuneratorios la suma de **$811.474,00Mcte** calculados desde el 06 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio del 2021.

1.1.6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Junio del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.7. La suma de $1.071.952.00Mcte. Por concepto de saldo total insoluto de la cuota correspondiente al mes de JULIO del 2021, el cual se discrimina así:

- Por concepto de capital la suma de **$380.475,56Mcte**.

- Por concepto del valor del seguro la suma de **$23.800,00Mcte**

1.1.8. Por lo intereses remuneratorios la suma de **$691.476,44Mcte** calculados desde el 06 de Junio de 2021 hasta el 05 de Julio del 2021.

1.1.9. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Julio del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.10. La suma de $1.071.952.00Mcte. Por concepto de saldo total insoluto de la cuota correspondiente al mes de AGOSTO del 2021, el cual se discrimina así:

- Por concepto de capital la suma de **$426.759,96Mcte**.

- Por concepto del valor del seguro la suma de **$23.800.00Mcte**

1.1.11. Por lo intereses remuneratorios la suma de **$645.192,04Mcte** calculados desde el 06 de Julio de 2021 hasta el 05 de Agosto del 2021.

1.1.12. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Agosto del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.13. La suma de $1.071.952.00Mcte. Por concepto de saldo total insoluto de la cuota correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del 2021, el cual se discrimina así:

- Por concepto de capital la suma de **$430.632,80Mcte**.

- Por concepto del valor del seguro la suma de **$23.800.00Mcte**

1.1.14. Por lo intereses remuneratorios la suma de **$641.319,20Mcte** calculados desde el 06 de Agosto de 2021 hasta el 05 de Septiembre del 2021.

1.1.15. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Septiembre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.16. La suma de $1.071.952.00Mcte. Por concepto de saldo total insoluto de la cuota correspondiente al mes de OCTUBRE del 2021, el cual se discrimina así:

- Por concepto de capital la suma de **$434.540,80Mcte**.

- Por concepto del valor del seguro la suma de **$23.800.00Mcte**

1.1.17.- Por lo intereses remuneratorios la suma de **$637.411,20Mcte** calculados desde el 06 de Septiembre de 2021 hasta el 05 de Octubre del 2021.

1.1.18. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Octubre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.19. La suma de $1.071.952.00Mcte. Por concepto de saldo total insoluto de la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 2021, el cual se discrimina así:

- Por concepto de capital la suma de **$438.484,26Mcte**.

- Por concepto del valor del seguro la suma de **$23.800.00Mcte**

1.1.20. Por lo intereses remuneratorios la suma de **$633.467,74Mcte** calculados desde el 06 de Octubre de 2021 hasta el 05 de Noviembre del 2021.

1.1.21. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Noviembre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.22. La suma de $1.071.952.00Mcte. Por concepto de saldo total insoluto de la cuota correspondiente al mes de DICIEMBRE del 2021, el cual se discrimina así:

- Por concepto de capital la suma de **$442.463,50Mcte**.

- Por concepto del valor del seguro la suma de **$23.800.00Mcte**

1.1.23. Por lo intereses remuneratorios la suma de **$629.488,50Mcte** calculados desde el 06 de Noviembre de 2021 hasta el 05 de Diciembre del 2021.

1.1.24. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Diciembre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.25. La suma de **$69.232.060Mcte** correspondiente a capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 557723201.

1.1.26.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 09 de Diciembre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.1.27. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

2. NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones**.** De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.
3. Debe la parte actora conservar el título valor o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JÍMENA BEDOYA GOYES, identificada con la CC 59.833.122 y con la T.P. 111.300, como apoderada judicial de la parte actora**.**

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 020
Cali, 07 de Febrero 2022.

JDAR
RAD: 2021-01051

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7afe6aafedf51ef25a9d99b1b3194d3801a1321f60f387d16df3dede39d0062**
Documento generado en 03/02/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 2021-01082

Cali, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022).

La parte demandante, denominado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. e identificado con el NIT 860034594-1, actuando por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada **VICTOR HUGO CARVAJAL ESPINOSA** identificado con la CC 1.130.679.879.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado**:**

RESUELVE:

A-. ORDENAR a VICTOR HUGO CARVAJAL ESPINOSA que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las siguientes sumas de dinero**:**

- Por el pagaré No. 505924290-5319610007436216-5471290001326806. Obligación No. 505924290.

1.- La suma de **$28.581.662.36Mcte** Por concepto de capital insoluto de la obligación No.505924290, contenida en el pagaré suscrito por las partes.

2.- Por lo intereses remuneratorios la suma de **$3.233.446.60Mcte** correspondientes al periodo comprendido desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 08 de Octubre del 2021.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 09 de Octubre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Obligación No. 5319610007436216.

1.- La suma de **$1.847.498,00Mcte** Por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5319610007436216, contenida en el pagaré suscrito por las partes

2.- Por lo intereses remuneratorios la suma de **$153.940,00Mcte** correspondientes al periodo comprendido desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 08 de Octubre del 2021.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 09 de Octubre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Obligación No. 5471290001326806.

1.- La suma de **$2.444.782,00Mcte** Por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5471290001326806, contenida en el pagaré suscrito por las partes

2.- Por lo intereses remuneratorios la suma de **$189.437,00Mcte** correspondientes al periodo comprendido desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 08 de Octubre del 2021.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 09 de Octubre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por el pagaré No. 407410079931-4988580054035810
  Obligación No. 407410079931.

1.- La suma de **$27.586.908,16Mcte** Por concepto de capital insoluto de la obligación No. 407410079931, contenida en el pagaré suscrito por las partes

2.- Por lo intereses remuneratorios la suma de **$2.663.357,37Mcte** correspondientes al periodo comprendido desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 08 de Octubre del 2021.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 09 de Octubre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Obligación No. 4988580054035810.

1.- La suma de **$2.427.126,00Mcte** Por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4988580054035810, contenida en el pagaré suscrito por las partes

2.- Por lo intereses remuneratorios la suma de **$196.996,00Mcte** correspondientes al periodo comprendido desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 08 de Octubre del 2021.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 09 de Octubre del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones**.** De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la CC 31.939072 y con la TP 106.218, como apoderada judicial de la parte actora**.**

NOTIFÍQUESE

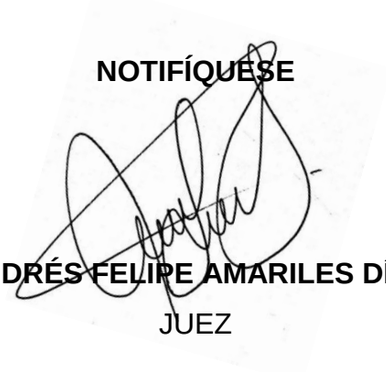

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado Electrónico No. 20
Cali, 7 de febrero de 2022
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JDAR
RAD: 2021-01082

CONSTANCIA SECRETARÍAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. Cali, 3 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.226.
(Radicación: 2022-00003-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial contra JAIME ALONSO PRADA BERNAL y RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S; y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes inconsistencias:

1.- En el poder conferido para incoar la presente demanda, así como en el escrito demandatorio se indica erradamente el segundo nombre del demandado de frente al que aparece en el pagaré suscrito por él mismo. La falencia contenida en el poder debe ser corregida por el poderdante y no por el mandatario judicial.

2.- El número del pagaré por valor de $74.975.824,25= está errado tanto en el poder como en la demanda.

3.- De los pagarés No. 31006344257 y No. 31006353294, se desprende que los capitales fueron acordados pagar en 14 y 36 meses, respectivamente, sin embargo en ninguno de dichos títulos valores se determinó la fecha para el pago de la primera cuota, ni fecha para el pago de las subsiguientes cuotas.

4.- En el acápite de hechos, que son el fundamento de las pretensiones, no se indicó cuantas cuotas ha pagado la parte demandada, tampoco indicó la fecha en que hizo, si es el caso, uso de la cláusula aceleratoria (art.431 CGP).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez se allegue el poder corregido se procederá a reconocer la respectiva personería judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

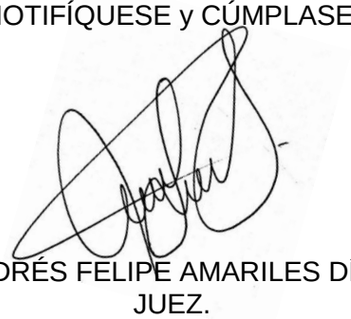

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No.**20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **7 de Febrero de 2022**

_____
Secretaria.

6

Cali, febrero 3 de 2022.
A Despacho del Juez, la presente acumulación de demanda ejecutiva, sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

RAD.: 2022-00030-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 164
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADA, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC", por intermedio de apoderado judicial, contra JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, reúne los requisitos de los Arts. 82 y 463 del CGP; y el título presentado como base de la acción ejecutiva cumple con los presupuestos del art. 422 ibídem, el Juez:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda EJECUTIVA ACUMULADA propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC", con NIT. 900223556-5 contra JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16.618.170.

2. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados desde el siguiente de la notificación de este proveído se le haga al demandado JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC", por las siguientes sumas de dinero:

2.1. $5.500.000,oo Mcte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. ldr-m04, suscrito por el demandado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado, liquidados desde el 31/03/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por las costas del proceso que se liquidarán en la debida oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE ésta providencia al demandado, conforme al numeral 1 del Art. 463 del CGP, por estados. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4. SUSPÉNDASE EL PAGO a los acreedores.

5. ORDENAR el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

6. PUBLICAR por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional como EL PAIS o EL TIEMPO, el día domingo o radiodifundido en una de las emisoras de

sintonía nacional como CARACOL, RCN O TODELAR, cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., a costa de la parte interesada, expídase copia del presente auto para su respectiva publicación en el listado.

7. TÉNGASE a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con C.C. No. 31.711.912 y con T. P. No. 340.382 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante.

SE ADVIERTE a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

NOTIFÍQUESE

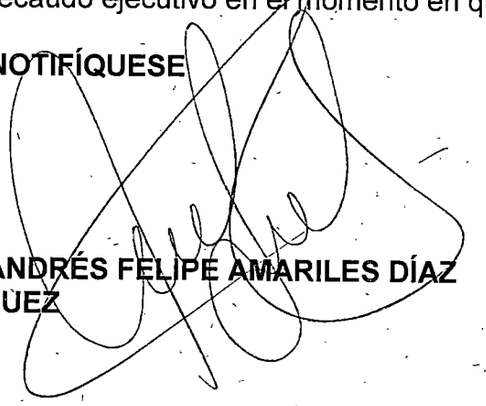

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 020
Cali, 07 de Febrero2022.